



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2022 00156 00
DEMANDANTE:	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL- SUCRE (IMTRAC)
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

La demanda

El INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL – SUCRE (IMTRAC), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad de las siguientes actuaciones administrativas:

- Resolución No. 001323 de 8 de mayo de 2017 por medio de la cual se ordenó al IMTRAC el pago de (\$ 20.315.600) en virtud del 35% de los valores dejados de cancelar al Ministerio de Transporte por concepto de derechos de tránsito correspondientes al año gravable 2012.

-Mandamiento de Pago No. 20201310698811 de 27 de noviembre de 2020 a través de la cual se dio inició al cobro coactivo de la deuda liquidada en el prenotado acto administrativo de determinación.

- Circular Oficio MT 20144010489341 de 10 de diciembre de 2015 a través de la cual se fijan el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito.

Causal de inadmisión: no se acredita la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 162 y 166 del CPACA y 835 del Estatuto Tributario

- Actos no susceptibles de demanda (art. 835 del ET):

El artículo 835 del ET determina que dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativo, las resoluciones que fallas las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

Lo anterior se armoniza con la doctrina probable del Consejo de Estado que determina que el mandamiento de pago al no constituir un acto definitivo, sino de trámite que da inicio al procedimiento de cobro

coactivo, no es pasible de control judicial¹, por lo que se requerirá al demandante para que adecue las pretensiones de la demanda, excluyendo el Mandamiento de Pago No. 20201310698811 de 27 de noviembre de 2020.

- Requisitos del artículo 166 del CPACA:

El numeral 1º del artículo 166 del CPACA establece que a la demanda se deberá acompañar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso o subsidiariamente, la indicación bajo la gravedad de juramento que no ha sido publicado.

De la revisión de la demanda, se advierte que no se aportó la Resolución No. 001323 de 8 de mayo de 2017 ni los actos administrativos que decidieron los recursos interpuestos, razón por la cual se requerirá a la actora para que aporte los actos administrativos en mención junto con las constancias de notificación

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 25 de junio de 2020. C.P. Milton Chaves García. Expediente: 24781. Acto: Universidad Autónoma del Caribe. En igual sentido, Sentencia de 26 de febrero de 2014. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Expediente: 20008. Sentencia de 18 de octubre de 2007. C.P. Héctor J. Romero Díaz. Expediente: 15484.

Al presentar la subsanación el demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

La parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

ecalume@mintransporte.gov.co

juridicaimtraccorozal@gmail.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6e60198768f91e520d5b189c98303e6b5ae8220b0b09c78ae3bb04e7441892**

Documento generado en 10/06/2022 10:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>